

## JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

*Por el Dr. Rafael DE PINA, Director  
del Seminario de Aplicación Jurídica.*

- 1) *Sobre la aclaración de los laudos.*
- 2) *El pago de cheques falsificados.*
- 3) *Los extranjeros y el ejercicio profesional.*
- 4) *El arbitrio judicial.*
- 5) *Competencia.*

1) *Sobre la aclaración de los laudos.*—De acuerdo con el criterio sustentado por la Sala del Trabajo de la Suprema Corte, la interposición del “recurso de aclaración” no prorroga el término para interponer la demanda de amparo, porque semejante recurso no existe en el procedimiento laboral. Estimamos que la Sala debe reconsiderar su tésis para casos sucesivos, porque el criterio sustentado es a todas luces erróneo.

“Si contra el laudo dictado en un conflicto laboral —se lee en la resolución de referencia— la parte que no obtuvo interpone el recurso de aclaración de sentencia a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Civiles, esa circunstancia no hace que el término para la promoción del juicio de amparo deba contarse a partir de la fecha en que se notifique la resolución dictada con motivo de tal recurso, porque éste no existe en la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que la interposición de recursos ordinarios improcedentes no interrumpe el plazo para promover el juicio de amparo contra las resoluciones respecto de las cuales se hicieron valer. No puede admitirse —agrega la Sala— que tenga aplicación supletoria el Código mencionado, supuesto que la Ley Laboral en su artículo 555, tiene previsto expresamente que no procederá recurso alguno en contra de las resoluciones pronunciadas por las Juntas.”<sup>1</sup>

El evidente error en que ha incurrido la Sala tiene como base la calificación de “recurso” que aplica a la facultad que indiscutiblemente tienen las partes, en el proceso laboral de pedir la aclaración del laudo. La posibilidad legal de pedir la aclaración de la sentencia civil o del laudo laboral no constituye recurso, ni ordinario,

<sup>1</sup> Amparo directo 8749/1949. Resuelto el 20 de julio de 1951.

ni extraordinario. En nuestras *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, en colaboración con el Dr. Castillo Larrañaga (2ª ed., págs. 315-316), escribimos que no puede atribuírse la naturaleza de recurso al llamado por algunos autores de *aclaración de sentencia*, en virtud del cual la parte puede obtener del juez la de algún concepto o que supla cualquiera omisión que contenga una resolución de esta clase sobre punto discutido en el litigio, aclaración o enmienda que también puede realizarse de oficio, y con las cuales no se trata de impugnar la sentencia, sino de esclarecerla o completarla.

Jaime Guasp, comentando el artículo 365 de la Ley de Enjuiciamiento civil española, según el cual los Jueces y Tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, "pero sí aclarar algún concepto obscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio", sostiene que esta petición, la de aclaración de sentencia, "no constituye un verdadero recurso, aunque en la práctica suela dársele dicho nombre: "recurso de aclaración", porque le falta una de las dos características esenciales del recurso: el perseguir la reforma de la resolución recurrida; en efecto, la corrección del fallo no equivale, según se ha indicado, a su alteración o modificación, sino a la simple rectificación de los errores materiales cometidos; por consiguiente, no es una petición de reforma la instancia de la parte dirigida a obtener dicha rectificación. Guasp añade a este propósito: "De la denegación de la naturaleza de verdadero recurso a la petición de aclaración del artículo 363 (de la Ley de Enjuiciamiento Civil española), se obtienen consecuencias de interés sobre el régimen jurídico de ésta: no es necesaria la existencia de un gravamen o perjuicio para la parte que solicita la aclaración."<sup>2</sup>

En México, ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de 1932, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, de 1942, consideran la aclaración de la sentencia como recurso, sino como una facultad de naturaleza no impugnativa conferida a las partes. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales autoriza también a los jueces para hacer esta aclaración de oficio (art. 84).

Ninguno de los Códigos mexicanos citados coloca las disposiciones referentes a la aclaración de sentencia en el mismo lugar que las destinadas a la regulación de los recursos, ni utilizan la palabra recurso cuando tratan de ellas. Establecen, por lo tanto, una distinción entre los recursos y la aclaración de las sentencias.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Federal del Trabajo, trata de la aclaración de la sentencia en el Título Quinto, Capítulo Único, del Libro Primero, que se refiere a las "Resoluciones Judiciales", no en el Título Sexto, Capítulos I al IV, relativo a los "Recursos" (entre los cuales no se alude para nada al mal llamado recurso de aclaración de sentencia).

El Artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dice: "Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose con toda claridad la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame."

<sup>2</sup> Guasp (Jaime), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I, 2ª edic., Madrid, 1948, págs. 963-964.

El tribunal debe resolver dentro de los tres días siguientes lo que estime procedente: sin que pueda variar la substancia de la resolución (Art. 224 del Código citado).

Permitida en el Código Federal de Procedimientos Civiles la aclaración de la sentencia, no con carácter de recurso, sino como una facultad no impugnativa conferida a las partes, y siendo este Código supletorio de la Ley Federal del Trabajo, que no contiene disposición sobre dicha facultad, el criterio de la Sala del Trabajo de la Suprema Corte que niega la posibilidad legal de pedirla y obtenerla, carece de fundamento y debe ser rectificado en la primera oportunidad que se presente.

Es indudable, para nosotros y para cuantos no den a la aclaración de sentencia el calificativo torpe de recurso, que las partes, fundándose en lo dispuesto al respecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles están facultadas para pedirla y que, consiguientemente, el término para la promoción del juicio de amparo ha de contarse a partir de la fecha en que se notifique la resolución sobre la aclaración. Este es el criterio sostenido sobre este último punto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dice terminantemente que "la aclaración" interrumpe el término para apelar (Art. 226).

Aparte de esto, la aclaración de sentencia, que puede hacer innecesaria la interposición del amparo, tratándose del juicio laboral, debe admitirse aunque no sea más que por esta razón. De ella no puede temerse ningún perjuicio, no para las partes, ni para el interés público implícito siempre en el ejercicio de las actividades jurisdiccionales.

2) *El pago de cheques falsificados.*—La nueva Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia ha intervenido en una importante cuestión, relacionada con la responsabilidad que cabe atribuir al Banco que paga un cheque cuya firma resulta ser falsificada.<sup>3</sup>

La decisión de la Sala es, a nuestro juicio, de todo punto justa. Esta resolución tiene transcendencia extraordinaria y ha venido a resolver dudas que no debieron existir nunca acerca del alcance del Artículo 194 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Sala Auxiliar de la Suprema Corte ha expresado su pensamiento con una claridad meridiana. Si se tiene en cuenta —ha dicho— que la función que los Bancos desempeñan en el caso de depósito en cuenta corriente implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo, lo menos que puede exigirse a una institución de ese naturaleza es que utilice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el mejor desempeño de la función específica que se le encomiende; y siendo el cotejo de firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheques, resulta in cuestionable que las personas a quienes se encomienda esa función, deben tener, si no conocimientos especiales de Grafología, sí, cuando menos, la experiencia y conocimientos indispensables para distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no sea hecha de tal manera que sólo un périto en la materia pudiera distinguirla.

El amparo de referencia fué promovido por el Banco Refaccionario de Jalisco contra actos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Jalisco, consistentes en

3 Amparo directo 839/1948. Resuelto el 27 de julio de 1951.

la sentencia que dictó, con fecha de 19 de noviembre de 1947, con motivo de apelación interpuesta contra sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Civil y de Hacienda de la ciudad de Guadalajara, en el juicio ordinario mercantil seguido por M. del R. R. de F. contra el Banco anteriormente citado.

Los antecedentes del caso son los siguientes:

a) La señora M. del R. R. de F., por su propio derecho, demandó del Banco Refaccionario de Jalisco, S. A., el pago de la suma de cinco mil pesos, réditos legales y gastos y costas del juicio. Para fundar su demanda manifestó que, con fecha 19 de octubre de 1946, depositó en el Banco demandado la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos y con ese motivo se le entregó el correspondiente *block* de cheques, el que, sin darse cuenta la ocursoante, fué mutilado en su tercera hoja, que, fué arrancada en unión del talón; que el 6 de noviembre de 1946 recibió un estado de cuenta y notó que el 17 de octubre anterior o sea el día siguiente al en que se depositó el dinero, se había pagado el cheque número 746803 por la cantidad de cinco mil pesos; que, como ese cheque no fué expedido ni firmado por ella, inmediatamente se trasladó a las oficinas del Banco con el objeto de investigar lo que hubiera sobre el particular y entonces se dió cuenta de la falta de la hoja del block de cheques; que el Subgerente le indicó que no procedía su reclamación porque, según él, era correcta la firma del cheque; que cinco días después entrevistó al Gerente, y este señor resolvió que debería tratarse el asunto con el abogado del Banco; que dicho abogado acordó con el de la demandante, someter el asunto a la decisión de árbitros, habiéndose nombrado a los señores Leopoldo Orendáin por parte del Banco y José Monraz, por parte de la actora; que dichas personas examinaron el cheque y compararon la firma de él con las auténticas de otros que ella había librado, y rindieron el dictamen que se acompañó a la demanda; que en ese dictamen opinan que es notoria la falsificación de la firma que con el nombre de ella aparece en el cheque, con la advertencia que "a primera vista hay confusión de dicha firma con la auténtica"; que el Banco se niega a reintegrarle la suma de cinco mil pesos, no obstante lo expresado en el dictamen, alegando que ella es la única responsable de los cheques que se desprendan de la chequera, aunque la firma no sea auténtica, sino parecida; pero que la firma que aparece con su nombre en el cheque, ni siquiera es parecida y aunque los peritos dijeron que había confusión a primera vista, esto no es una razón legal para que no se le devuelva la cantidad que reclama, puesto que los empleados del Banco deben cerciorarse detenidamente de la autenticidad de las firmas, y no guiarse por impresiones que tengan a primera vista.

b) El apoderado del Banco demandado, contestó que es verdad que la actora constituyó el depósito a que se refiere la demanda y recibió la correspondiente libreta de cheques; que es también cierto que el Banco pagó el cheque número 746803, librado en una de las formas que integraban la libreta de cheques a que se ha hecho referencia; que el pago se hizo en virtud de que el cajero pagador no advirtió diferencias entre la firma que suscribe el cheque y la firma de la depositante, registrada en la tarjeta especial que guarda el Banco; que es verdad que, habiendo manifestado la actora que es falsa la firma que calza el cheque en cuestión, el Banco consideró inobjetable el pago, en virtud de no ser notoria la falsificación, ni habersele dado aviso oportuno de la pérdida de la forma usada para expedir el

cheque; que también es cierto que el abogado de la actora, estuvo de acuerdo en que se sometiera a los peritos la decisión de si es o no notoria la falsificación de la firma, agregando que, personalmente, la actora concertó el convenio referido, en presencia y con intervención de su abogado; que el dictamen, emitido el 9 de abril de 1947, establece que la imitación de la firma puede dar lugar a confusiones.

c) La parte actora ofreció como pruebas los documentos a que se refiere la demanda, o sea el block talonario de cheques, y el dictamen pericial que a ella se acompañó; rindió también la confesional. La demandada ofreció la prueba confesional y la pericial.

El juez del conocimiento dictó sentencia condenando al Banco demandado a restituir la suma reclamada en la demanda, y a pagar los intereses moratorios y las costas del juicio. Inconforme con esa sentencia, el Banco interpuso el recurso de apelación, que fué resuelto por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por medio de la sentencia que se señala como reclamada, misma que confirmó en todas sus partes, la del inferior y condenó al apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias.

El Ministerio Público Federal formuló pedimento en el sentido de que se niegue el amparo, pues estima que los conceptos de violación que se hacen valer son infundados.

En opinión del quejoso, la sentencia que motivó el amparo aplica inexactamente el artículo 194 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito al exigir a los empleados de los Bancos encargados del cotejo de la firma de los cheques con la que conste en el Registro del Banco, conocimientos técnicos en la materia y, al mismo tiempo, que la expresada sentencia viola el artículo 1301 del Código de Comercio, al hacer una estimación arbitraria, a juicio del quejoso, de la prueba pericial practicada en el proceso.

La Sala ha estimado infundados los conceptos de violación, con acopio de razones difícilmente contestables.

El artículo 194 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como es sabido, dice textualmente en sus párrafos segundo y tercero: "Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiera dado aviso oportuno de la pérdida al librado. Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo". Está demostrado en el caso, que el cheque que la actora juzga indebidamente pagado por el librador, se redactó en esqueleto de los que fueron proporcionados a la libradora para la expedición de sus cheques; no existe la afirmación, por parte de la actora, de que hubiera dado aviso oportuno de la pérdida del esqueleto o talonario; en consecuencia, la cuestión se reduce, de manera exclusiva, a determinar si la alteración o falsificación fueron notorias.

El Juez del conocimiento estableció, como base de sus consideraciones legales, que los cajeros pagadores son gente experimentada en el cotejo de firmas a primera vista, porque sería falta de cordura suponer que en un puesto de tanta responsabilidad se va a colocar a una persona inepta, incapaz por sí misma de poder llevar un control eficiente de todos los asuntos a su cuidado; pues de obrarse en esas condiciones, sería tal el número de documentos falsificados que se pagarían, que

en determinado tiempo se causaría la bancarrota de la institución; que como el dictamen emitido por el perito tercero, establece que si la persona que hace la confronta, carece de experiencia o se limita a un examen superficial, puede dar lugar a confusión para él y no será notoriamente falsa, como ocurriría en el caso de una persona normal con conocimientos ordinarios al respecto. Por su parte, la sentencia de segunda instancia argumentó que los peritos estiman que debido a la notoria falsificación del cheque, cuando menos surgen dudas sobre su autenticidad en personas profanas en grafología, pues su propia ineptitud técnica les impide formular con seguridad absoluta la falsificación; que esa circunstancia, unida a la de que el Banco está en realidad obligado a seleccionar su personal de empleados de tal manera que al mismo tiempo que fallicen el servicio bancario, garanticen y aseguren a los depositantes, en cuanto sea posible, la disposición o guarda de sus fondos, determinó que el Juez, con justo criterio y con la potestad que la Ley le otorga para apreciar la prueba pericial, resolviera el asunto desfavorablemente para aquella institución, sin falsear para ello los hechos en su fallo apelado, ni estimar al margen de todo principio lógico los razonamientos de los peritajes rendidos en autos.

Los dictámenes periciales rendidos en el juicio expresan: el del señor Agustín Plascencia, designado por la parte actora, la firma así da lugar a dudas, que algunas de las letras, especialmente las mayúsculas, que aparecen en la tarjeta de identificación no son por ningún concepto iguales a las del cheque y por lo tanto considera que la firma es notoriamente falsa. El del señor Leopoldo Orendáin, designado por la parte demandada, dice que el día 9 de abril del año en curso presentó un dictamen en relación con el cheque número setecientos cuarenta y seis mil ochocientos tres y que la firma que lo calza examinada a conciencia la reputa como falsa, pero que la imitación a primera vista da lugar a confusiones con la auténtica y por lo tanto del punto de vista de un empleado bancario que maneja estos documentos es justificable una confusión que pudiera sufrir en el manejo del documento. El del perito tercero, señor Carlos G. Chabat, dice que él ha tenido a la vista tanto el cheque como la tarjeta de registro de firma del Banco y que su criterio es el siguiente: que si la confronta de las firmas se verifica por persona experta y disponiendo de tiempo para el cotejo la falsificación es clara y no da lugar a dudas como no las tiene el perito al respecto pero que si la persona que hace la confronta carece de experiencia en esta rama o se limita a un examen superficial sí puede dar lugar a confusiones para él y no serle notoriamente falsa como ocurriría en el caso de una persona normal con conocimientos ordinarios al respecto. Que como el que habla no sabe los conocimientos que tenga la persona que verificó el cotejo, ni el tiempo de que dispuso para hacerlo ni su experiencia en estas confrontas, que no puede fijar si dicha persona pudo tener confusiones en el mencionado cotejo.

El Juez del conocimiento fundó principalmente su resolución en el dictamen del perito tercero, dado que, aparentemente, existe contradicción entre los otros dos. Examinando con detenimiento ese dictamen encontramos que distingue entre tres clases de personas: las que totalmente carecen de experiencia en materia de confronta de firmas; las que son expertas y tienen experiencia en esa clase de confrontas; y las que pueden considerarse como peritos en la materia. Hecha esa distinción, el dictamen concluye que sólo para las personas de la primera clase, o sea, aquéllas que de manera absoluta carecen de experiencia en esta clase de actividades,

puede prestarse a confusiones la firma que aparece en el cheque falsificado; pero categóricamente afirma que para las otras dos clases de personas, la falsificación es clara y no debe dejar lugar a dudas.

A juicio del Tribunal, la falsificación de que se trata en este caso debe considerarse notoria para la persona que en un Banco se encargue de la revisión de los cheques y cotejo de las firmas.

Consiguientemente, la Sala niega la protección federal al Banco Refaccionario de Jalisco, S. A.

El caso comentado pone de manifiesto la lamentable falta de cuidado con que en los Bancos, en términos generales ("entren todos y sálvese el que pueda"), llevan el servicio de la revisión de las tarjetas en que constan las firmas de sus clientes, para impedir el pago de los cheques que se presenten al cobro cuando hayan sido falsificadas. El empleado encargado del cotejo de firmas en el Banco no sólo debe ser, como dice la Sala, persona competente para distinguir una firma auténtica de una falsa, sino persona con una capacitación especial para distinguir las. Admitir que esta tarea pueda ser encomendada a cualquier empleado sin capacitación especial, equivale prácticamente a autorizar a los Bancos para que sigan utilizando en un servicio tan delicado y difícil el personal impreparado y, desde luego, mal pagado que ha solido realizarla hasta ahora.

Los Bancos, con base en la función social que realizan (más exactamente, que debieran realizar), tienen, sin duda, demasiados privilegios en la legislación mercantil. Bien está, como contrapartida, que el más alto Tribunal de la Nación llame alguna vez a estas instituciones al orden y salga en defensa de los intereses legítimos de los clientes, por lo mismo que éstos no siempre se encuentran en condiciones de defenderse eficazmente por su cuenta.

3) *Los extranjeros y el ejercicio profesional.*—En diferentes ocasiones hemos aplaudido, como se merece, el criterio generoso y humano, totalmente apegado a la Constitución Federal de México, con que la Suprema Corte de Justicia viene interpretando la legislación relativa a los extranjeros, que en esta época de crisis de los valores morales y políticos han encontrado un nuevo hogar en esta tierra incomparable.

La Sala Administrativa del más alto Tribunal de la Nación ha reafirmado este criterio en una resolución reciente.<sup>4</sup>

El caso resuelto por la Suprema Corte tiene un interés muy grande para los profesionistas extranjeros. He aquí sus antecedentes: En escrito presentado el 20 de febrero del año en curso, ante el Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal, en materia administrativa, la señorita Dore Zurhellen pidió amparo contra el Congreso de la Unión, el Presidente de la República, el Secretario de Educación Pública y la Dirección General de Profesiones, por actos que se precisaron en la forma siguiente: en la expedición, promulgación, refrendo, publicación y aplicación de la Ley de Profesiones de 30 de diciembre de 1944, la resolución de 2 de febrero por la que se impide a la interesada el ejercicio profesional y en todos los efectos y consecuencias posteriores que de la citada Ley se derivaran.

4 Revisión 3112/1951. Resuelto el 10 de agosto de 1951.

Expone la quejosa en su escrito de promoción del amparo que es alemana de nacimiento; que entró en la República Mexicana como turista el 1° de enero de 1938, habiéndosele otorgado el 10 de noviembre del mismo año la calidad de inmigrante; que el 16 de junio de 1942 fué inscrita en el Registro de Extranjeros; que el 30 de noviembre de 1943 la Universidad Nacional Autónoma le revalidó los estudios que había realizado en su país y que en el año siguiente ingresó en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la que obtuvo la Licenciatura en Derecho; que el título de referencia fué presentado para su registro en la Dirección General de Profesiones, la que dictó la resolución impugnada en la que se declara que no se le autoriza para ejercer provisionalmente la profesión en atención a la prohibición contenida en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° constitucionales.

El Juez de Distrito concedió el amparo solicitado, por estimar fundados los conceptos de violación, exponiendo la tesis siguiente: "... el artículo 33 constitucional dispone que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo primero, título primero de la Constitución, ordenando igualmente que no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Por su parte el artículo 1° de la Carta Magna establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la misma, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella establece. A su vez el artículo 4° constitucional dispone que, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, que el ejercicio de esta libertad, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial; que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Finalmente, el artículo 5° de nuestra Carta Magna, establece, entre otras cosas, que no puede admitirse convenio en que el hombre renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. De todo lo expuesto anteriormente se desprende que gozando los extranjeros de las garantías individuales que la Constitución consagra en el título primero de su capítulo primero y no disponiendo por otra parte que se prohíba a los mismos el ejercicio de la actividad profesional, es claro que al establecerlo así la ley reclamada en sus artículos 15, 18 y 19, va más allá de lo que ordenan los preceptos constitucionales que pretende reglamentar, puesto que para que dicha reglamentación sea conforme con los aludidos preceptos, deberá referirse únicamente a determinar cuáles son las profesiones que requieren título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, pero nunca podrá establecer cuáles son las personas que únicamente pueden desempeñar la actividad profesional, pues el párrafo segundo del aludido artículo 4° constitucional no da facultad alguna a ese respecto. Lo dicho anteriormente es también aplicable a los mexicanos por naturalización, en virtud de que la Constitución sólo establece diferencia entre ellos y los mexicanos por nacimiento, en lo que se refiere al desempeño de cargos públicos, por lo tanto, no estableciéndolo en lo que se refiere al ejercicio profesional, es claro que la Ley Reglamentaria no lo puede llevar a efecto, porque

equivaldría a modificar a nuestra Carta Magna, sin llenar los procedimientos que para el caso señala el artículo 135 de la misma. Por otra parte, debe hacerse notar que la Ley de Profesiones no prohíbe el ejercicio profesional a los extranjeros por el hecho de no tener un título expedido por una institución legalmente autorizada para ello, o por no tenerlo revalidado, sino por tener el carácter de extranjeros, haciendo lo propio con los mexicanos por naturalización, ya que si bien es cierto que en sus artículos 15 y 25 los equipara a los mexicanos por nacimiento, en los preceptos 18 y 19 hace lo mismo en relación a los extranjeros, no pudiéndose, en consecuencia, decir que exista la misma igualdad con los mexicanos por nacimiento, lo que equivale a establecer una distinción que no dispone nuestra Constitución Política”.

Inconforme con el fallo la Dirección General de Profesiones lo recurrió en revisión, formulando como agravios los siguientes: 1) Que la Ley de Profesiones de 30 de diciembre de 1944 fué creada por los órganos del poder competente para tal efecto y mediante el proceso establecido por la Constitución Federal; de manera que dicho ordenamiento no adolece de vicio alguno de origen que implique violación de garantías y, en consecuencia, son constitucionales los artículos 15 y 25 de la Ley de Profesiones; y 2) Que también causa agravio la estimación del considerando tercero del fallo recurrido, que considera violatoria de garantías la anotación que la hoy recurrente puso en la solicitud de registro de la quejosa, pues el juzgador incurre en exceso al atribuirle el carácter de resolución definitiva y privativa del derecho de la agraviada a ejercer la abogacía, sin atender lo afirmado por la Dirección de Profesiones en su informe, en el sentido de que dicha anotación se refiere a la autorización provisional que, según acuerdo de dicha Dirección, publicado en el *Diario Oficial*, se concede a las personas que presentaron solicitud de registro del título dentro del término legal; en la inteligencia de que lo provisional de ese permiso dura hasta que se resuelve en definitiva sobre la procedencia o improcedencia del registro pedido.

La Sala funda la desestimación de los agravios formulados por la Dirección de Profesiones, en relación con el primero de ellos, en que los artículos 15 y 25 de la Ley de Profesiones no han sido impugnados en cuanto a incompetencia del poder que los expidió, o a irregularidad en el procedimiento seguido al efecto; ni el amparo se concede en atención a alguna de estas circunstancias; ni la legitimidad del origen de una ley significa, forzosamente, que todos sus preceptos sean respetuosos de las garantías constitucionales. Por estas razones y porque, además, no corresponde a la Dirección de Profesiones impugnar la sentencia o revisión sino sólo en aquello que afecte directamente el acto que de ella se reclamó, según el artículo 86 de la Ley de Amparo, deben desestimarse las razones que en primer término se invocan en el escrito de agravios.

En relación con el segundo de los agravios de referencia la Sala lo rechaza en los términos siguientes:

Desde luego, es de aclarar que la provisionalidad de la resolución recurrida no significa que exista en su contra algún recurso ordinario, sino sólo que dura el tiempo que tarde en resolverse en definitiva la solicitud de registro del título. En seguida, debe advertirse que el juzgador sostiene la inconstitucionalidad, entre otros, del artículo 15 de la Ley de Profesiones, por ir más allá de lo que ordenan

los preceptos constitucionales que ese ordenamiento reglamenta. Es de hacer notar, también, que esta opinión del Juez debe estimarse firme, puesto que no se combate en los agravios. En esta situación, si la negativa de la Dirección de Profesiones, reclamada en este juicio, se apoya precisamente en el artículo 15 citado, hay que concluir que es violatoria de garantías en perjuicio de la quejosa, sin que obste la provisionalidad de la resolución, pues esta circunstancia en nada influye para destruir las razones por las que el Juez considera el referido artículo como inconstitucional, ni puede admitirse que sólo proceda el amparo contra la violación definitiva de garantías y no cuando ésta sea temporal.

La Sala, al amparar a la señorita Dore Zurhellen, ha dado una nueva muestra de su respeto por los derechos garantizados por la Constitución Federal de México, de manera ejemplar.

4) *El arbitrio judicial.*—Dos resoluciones interesantes ha dictado recientemente la Sala Penal de la Suprema Corte, relativas al arbitrio judicial. De acuerdo con una, la imposición de una pena comprendida dentro de los extremos mínimo y máximo del precepto exactamente aplicable al delito de que se trate, mediante las consideraciones que haga la autoridad al individualizar dicha pena, no puede entrañar violación de garantías, ya que es facultad del juez del proceso, conforme al arbitrio que la misma ley le otorga, fijar el monto de la pena aplicable.<sup>5</sup> La otra se refiere a límites del arbitrio judicial en materia penal y declara que si los actos ejecutados por el acusado configuran un delito determinado, posible para servir de medio para la consumación de otro, los Tribunales carecen de facultad legal para tener por plenamente probada la existencia de este último, en grado de tentativa, cuando no hay indicio alguno que la fundamente; pues el arbitrio judicial para valorar las pruebas no se extiende hasta los extremos de dar vida jurídica a las hipótesis carentes de toda justificación, ni a substituirse en la mente del interesado para atribuirle las ideas o pensamientos de quien lo juzga.<sup>6</sup>

5) *Competencia.*—La Sala de lo Civil de la Suprema Corte ha dictado varias resoluciones relativas a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de reciente creación.

Respecto a esta competencia ha declarado que conforme a la fracción III del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionada con el 158 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, reclamada una sentencia que no admite apelación, el conocimiento del amparo no corresponde a la Sala mencionada, sino al Tribunal Colegiado de Circuito.<sup>7</sup>

También ha declarado en otra resolución que conforme a los artículos 107, fracción VI, de la Constitución, 158 bis, fracción I, de la Ley de Amparo y 7 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de violaciones cometidas durante el procedimiento, como la recepción de una prueba testimonial contra el tenor de las leyes prohibitivas, corresponde conocer del amparo al Tribunal Colegiado de Circuito.<sup>8</sup>

5 Amparo directo 7539/1950. Resuelto el 29 de junio de 1951.

6 Amparo directo 9797/1949. Resuelto el 25 de julio de 1951.

7 Amparo directo 2063/1951. Resuelto el 2 de julio de 1951. En el mismo sentido, los amparos directos 1914/1951, 2339/1951, 2977/1951 y 2710/1951.

8 3185/1951. Resuelto el 4 de julio de 1951.